

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 10/13

La Plata, 9 de enero de 2013.

VISTO la Resolución N° 1/13 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Primer Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, las Leyes N° 13767 y 14393, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 276/12 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 de Presupuesto del Ejercicio 2013 fijó en la suma de pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 61 de la Ley N° 14393 incorpora a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, un artículo por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en el marco del Programa de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires 2012, considerando las emisiones hasta el Décimo Sexto Tramo, se emitieron Letras que deberán ser canceladas durante el ejercicio 2013 por la suma de Valor Nominal pesos dos mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y uno (VN \$2.598.454.571);

Que, consecuentemente, en virtud de los artículos 43 y 61 mencionados, el monto autorizado de emisión de Letras para el ejercicio 2013 alcanza la suma de pesos cinco mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y uno (\$5.598.454.571);

Que mediante la Resolución N° 276/12 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2013, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos cinco mil quinientos noventa y ocho millones cuatrocientos cincuenta mil (VN \$5.598.450.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 43 de la Ley N° 14393 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 1/13 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Primer Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2013 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 1/13 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 21 de febrero de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 11 de abril de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 27 de junio de 2013, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4º de la Resolución N° 1/13 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6º de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7º de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14393 de Presupuesto para el Ejercicio 2013;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14393 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 21 de febrero de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos noventa y tres millones seiscientos setenta y ocho mil (VN \$393.678.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 21 de febrero de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos

d) Fecha de la licitación: 09 de enero de 2013.

e) Fecha de emisión: 10 de enero de 2013.

f) Fecha de liquidación: 10 de enero de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos noventa y tres millones seiscientos setenta y ocho mil (VN \$393.678.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio resultante de la licitación.

k) Plazo: cuarenta y dos (42) días.

l) Vencimiento: 21 de febrero de 2013.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 11 de abril de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos sesenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil (VN \$ 64.659.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 11 de abril de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de la licitación: 09 de enero de 2013.

e) Fecha de emisión: 10 de enero de 2013.

f) Fecha de liquidación: 10 de enero de 2013.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos sesenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil (VN \$ 64.659.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio resultante de la licitación.

k) Plazo: noventa y un (91) días.

l) Vencimiento: 11 de abril de 2013.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).

r) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 27 de junio de 2013 por un importe de Valor Nominal pesos setenta y un millones ciento ochenta y tres mil (VN \$71.183.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 27 de junio de 2013".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de la licitación: 09 de enero de 2013.

e) Fecha de emisión: 10 de enero de 2013.

- f) Fecha de liquidación: 10 de enero de 2013.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos setenta y un millones ciento ochenta y tres mil (VN \$71.183.000).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.
- j) Precio de emisión: a la par.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Interés:
 - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
 - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
 - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 27 de marzo de 2013 y el segundo, el 27 de junio de 2013. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
 - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- m) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- n) Vencimiento: 27 de junio de 2013.
- ñ) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- o) Régimen de colocación: licitación pública.
- p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- q) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- r) Importe de las ofertas:
 - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
 - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- s) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- v) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima. Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- a) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- b) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- c) Legislación aplicable: Argentina.
- d) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Rubén Telechea
Subtesorero General
C.C. 263

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 297/12

La Plata, 19 de septiembre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2595/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal La Plata, el día 28 de julio de 2012, identificada con el N° M02914301;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por la DIRECCIÓN DE ESPACIOS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PLATA - para realizar tareas de poda;

Que como prueba acompaña: Nota de la Distribuidora (f. 1), Planilla de Corte y declaración testimonial (fs. 2 y 3), Nota del usuario (f. 4), Plano (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de poda, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud efectuada por la Dirección de Espacios Verdes de la Municipalidad de La Plata para realizar una poda en la calle 212 y 516 de Abasto, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica solicitada por la DIRECCIÓN DE ESPACIOS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PLATA, acaecida en el ámbito de la sucursal La Plata el día 28 de julio de 2012 e identificada con el número M02914301.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar. ACTA N° 739

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.883

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 298/12

La Plata, 19 de septiembre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2596/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal La Plata, el día 5 de julio de 2012, identificada con el N° M02901501;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado – CERÁMICA CTIBOR S.A. - para realizar tareas de mantenimiento en las celdas de carga;

Que como prueba acompaña: Nota de la Distribuidora (fs. 1), Planilla de Corte y declaración testimonial (fs. 2 y 3), Nota del usuario (fs. 4), Plano (fs. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, señaló que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento de las celdas de carga, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una relación contractual con el usuario solicitante y no afectar a ningún otro cliente, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769 y concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica al usuario "CERÁMICA CTIBOR S.A.", acaecida en el ámbito de la sucursal La Plata el día 5 de julio de 2012 e identificada con el número M02901501.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar. ACTA N° 739

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.884

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 299/12

La Plata, 19 de septiembre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2604/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de la Sucursal La Plata, el día 6 de julio de 2012, identificada con el N° M02902601;

Que la Distribuidora expresa que la interrupción fue solicitada por la DIRECCIÓN DE ESPACIOS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PLATA para realizar tareas de poda;

Que como prueba acompaña: Nota de la Distribuidora (f. 1), Planilla de Corte y declaración testimonial (fs. 2 y 3), Nota del usuario (f. 4), Plano (fs. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, concluyó que: "...De la lectura de las actuaciones se concluye, que la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único

cliente, para realizar tareas de poda, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que si bien, el Contrato de Concesión estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que el mismo se encuentra inserto en la pirámide jurídica de nuestro Estado de Derecho, que consagra la supremacía constitucional y una prelación de orden jurídico (artículo 31 de nuestra Carta Magna);

Que, en tal sentido, debe concluirse estableciendo que al no ser imputable el corte de suministro al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud efectuada por la Dirección de Espacios Verdes de la Municipalidad de La Plata para realizar una poda en la calle 426 y 12c de la localidad de Villa Elisa, como así tampoco reunir esta situación los caracteres de la fuerza mayor, no se puede resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión pero sí con base en la normativa legal de rango superior que especifica la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa;

Que la presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 62 incisos b), h) y x) de la Ley 11.769, concordantes de la misma y del Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica solicitada por la DIRECCIÓN DE ESPACIOS VERDES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA PLATA, acaecida en el ámbito de la sucursal La Plata el día 6 de julio de 2012 e identificada con el número M02902601.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar. ACTA N° 739

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.885

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 300/12

La Plata, 19 de septiembre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-2626/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita una controversia planteada entre el agente de la actividad eléctrica EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y el usuario Ricardo BIANCHI, titular del suministro N° 3100141, ubicado en el inmueble de la calle 156 N° 574, de la localidad de Olmos, Partido de La Plata, en reclamo de daños sufridos en un artefacto eléctrico, el día 4 de abril de 2012, con motivo de corte de energía eléctrica por descarga atmosférica (fs 1/14);

Que, en su presentación, el usuario manifestó que el día arriba indicado, se desató una fuerte tormenta con relámpagos y truenos, cortándose el suministro y produciendo daños en su heladera marca Ariston, adjuntando la correspondiente factura de pago (f. 5);

Que ante la respuesta negativa de EDELAP S.A. en reconocer dichos daños, solicitó la intervención de este Organismo de Control;

Que el reclamo del usuario tuvo recepción en el Expediente N° 2429-2318/12 caratulado "EDELAP S.A. S/CONCILIACIÓN DE CONSUMO EN DAÑOS DE ARTEFACTOS" a través del cual también tramitan reclamos con motivo de daños de artefactos eléctricos de otros usuarios;

Que en la notificación al usuario, la Distribuidora manifestó "...los daños detallados en el presupuesto presentado y en el día por usted indicado, no encuentran fundamentos técnicos que permitan suponer responsabilidad por parte de EDELAP S.A....los hechos y circunstancias que usted relaciona con los daños referidos, no fueron producto de desperfectos y/o anomalías en nuestras redes de distribución, ni ninguna otra contingencia que haya podido originar los mismos...no corresponde acceder a su pedido de resarcimiento, por no surgir elementos que revelen falla de suministro asociable al daño denunciado..." (f. 4);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios intervino en la cuestión planteada haciéndole saber a la Distribuidora que era necesario abrir la misma a una conciliación de con-

sumo con el objeto de solucionar la controversia planteada, debiendo acreditar, para el caso de no llegar a un acuerdo o de persistir con su respuesta denegatoria, haber cumplido con las exigencias impuestas por la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad (fs 127/128 del Expediente N° 2429-2318/2012);

Que, en respuesta, la Distribuidora expresó que "...la intensa lluvia, provocó la caída de numerosas ramas y árboles que afectaron nuestras instalaciones, provocando la salida de servicio de los alimentadores informados oportunamente en distintos sectores del área de concesión. Ello evidencia que el fenómeno resultó imprevisible e inevitable, configurando un caso de "Fuerza Mayor"...el hecho que dio origen a la interrupción en cuestión es externo y ajeno a esta empresa...el hecho ha revestido el carácter de imprevisible es decir que ha superado la aptitud normal de previsión que es dable exigir a la Distribuidora en función de la naturaleza de sus obligaciones. Inevitable, en tanto la Distribuidora ha actuado sin culpa de su parte...en el marco de la conciliación de consumo llevada a cabo se le expuso a la reclamante en forma detallada y clara el motivo del rechazo a su solicitud de indemnización...solicitamos que vuestro organismo, encuadre el suceso como caso de fuerza mayor o caso fortuito, eximiendo de responsabilidad a mi mandante..." (fs 6/8);

Que también adjuntó informe de peritaje suscripto por personal de la Distribuidora, a través del cual se analiza la falla ocasionada por la tormenta eléctrica del día 4 de abril de 2012, sin el aval de un técnico en la materia que lo suscriba, en cuanto expresa que "...la falla es típica cuando existen manifestaciones de sobretensión de frente escarpado originado por descargas atmosféricas. Las aislaciones del motor no soportaron la tensión de perforación y se afectó el bobinado del motor... las sobretensiones de origen atmosférico tienen la particularidad de ingresar en los electrodomésticos en forma de modo común. Cuando este frente de onda tiene diversos ingresos por ejemplo en los equipos conectados a dos servicios distintos (teléfono y/o video cable y/o energía) debido a la sobretensión que este aporta suele dañar irrecuperablemente todas aquellas juntas de alta impedancia, como por ejemplo los transistores MOS FET. Este fenómeno eléctrico tiene su origen en la acumulación de cargas eléctricas en distintas regiones del espacio, por lo que la causalidad de este fenómeno no está vinculado con el producto técnico suministrado por la empresa distribuidora de energía eléctrica ni con otros servicios..." (f 11);

Que, por último, transcribió las pautas para la protección de líneas aéreas mediante descargadores de sobretensión emitida por la Asociación Electrotécnica Argentina, para luego concluir que "...el daño reclamado no guarda relación causal con el producto técnico provisto por la distribuidora...";

Que, finalmente, EDELAP S.A. adjuntó copia de un informe supuestamente emitido por la Facultad de Ciencias Astronómicas y Geofísicas donde consta las tormentas eléctricas observadas en el período enero a mayo de 2012, consignándose como fuerte el día 04/04/2012 (f. 10);

Que todo ello dio lugar a la formación de las presentes actuaciones a los fines de dictar Resolución;

Que conforme a lo actuado, cabe destacar que EDELAP S.A., no cumplió con los deberes a su cargo relativos a la sustanciación de la primera instancia, circunstancia que se pone de manifiesto en la nota de respuesta denegatoria de foja 4, como así también de la restante documentación anejada a estas actuaciones a fojas 6/14, que no se realizó conforme a las exigencias impuestas por la normativa constitucional, legal y reglamentaria de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que con la documentación agregada por el señor Ricardo Bianchi, se encuentra acreditado el reclamo por corte de suministro y los daños denunciados;

Que EDELAP S.A., reconoce el corte y los daños atribuyéndolos a una descarga atmosférica, sin probar, con documentación fehaciente, emitida por el Servicio Meteorológico Nacional, dichas condiciones climáticas, limitándose a acompañar un informe que menciona, que el día del hecho se verificó una fuerte tormenta eléctrica, emitido por el Departamento de sismología e información meteorológica de la Facultad de ciencias Astronómicas y Geofísicas;

Que este Organismo de Control, emitió informe evaluando técnica y jurídicamente la problemática de las descargas atmosféricas para lograr la debida certeza sobre el tema;

Que analizada la cuestión, desde el punto de vista jurídico, es de aplicación al caso, los artículos 513 y 514 y su nota del Código Civil, a través de la cual establece, que los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza (lluvias, vientos, crecientes de ríos) no deben calificarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que, por ende, las descargas atmosféricas, por sí solas, no revisten el carácter de fuerza mayor, sino que están contempladas en un contexto de extraordinariedad, imprevisibilidad e inevitabilidad;

Que la Gerencia técnica se expidió destacando que "...la norma que se encuentra vigente es el Reglamento Técnico y Normas Generales para el Proyecto y Ejecución de Obras para la electrificación rural, establecido por Resolución N° 12.047 de la Ex Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Buenos Aires (ex DEBA) y aprobado por Decreto N° 2.469/78 sobre metodología de instalación y todos los elementos de protección existentes en el mercado;

Que también se planteó la reiterada postura de las Distribuidoras de querer eximirse de responsabilidad sin demostrar que sus instalaciones se encuentran en condiciones adecuadas de funcionamiento, como ser la existencia de puestas a tierra con los valores que exige la norma, conexiones del conductor de descarga de las jabalinas en perfectas condiciones de funcionamiento, lo cual se logra mediante un seguimiento y manteni-

miento de las mismas en forma permanente, resaltando la importancia de esta cuestión porque puede suceder que la agresividad del terreno ataque el material con que está compuesta la jabalina;

Que de estudios realizados se detectaron zonas isocerámicas o cerámicas que han sido relevadas por instituciones de prestigio, como por ejemplo el LAC (Laboratorio de Alta Tensión de la Universidad Nacional de La Plata), situación que implica que esas zonas son determinantes a la hora de la elección de las protecciones adecuadas;

Que se señaló la posibilidad de colocar mayor cantidad de Jabalinas de acuerdo a las zonas de alto nivel cerámico y que los Distribuidores, para probar la existencia de fuerza mayor, deben demostrar que las instalaciones son las adecuadas y que el valor de la resistencia sea el exigido por la norma;

Que también se determinó, que gran cantidad de los daños a artefactos eléctricos se debe a que las Distribuidoras no cuentan con las instalaciones adecuadas ni realizan el debido mantenimiento;

Que por ello, se enfatizó la necesidad de realizar auditorías tendientes a verificar la existencia de puestas a tierra, cantidad de las mismas y valores que éstas arrojen;

Que se advirtió como requisito, acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de la norma con respecto a los materiales utilizados y el riguroso mantenimiento de las instalaciones;

Que también se señaló la necesidad de documentar el estado de mantenimiento de los descargadores, como así también la documentación respaldatoria de los ensayos de recepción;

Que por ello, las Distribuidoras en sus requerimientos, deben demostrar que han sido instalados los descargadores en las líneas y que los mismos se encontraban en condiciones de funcionamiento;

Que, asimismo, se indicó que existen zonas donde es necesaria la colocación de explosores;

Que el concepto protección, comprende un conjunto de elementos: descargador, conductor entre el descargador y la jabalina y la jabalina propiamente dicha, dependiendo la colocación de explosores de las características de las zonas en que se hallan emplazadas las líneas;

Que, por otro lado, se consideró que las líneas pueden padecer de sobretensión por presencia de cierto tipo de nubosidad en situación de tormentas, ya que las mismas pueden elevar la tensión de las líneas, por lo cual es necesaria la colocación de los hilos de guardia;

Que por último se destacó que en el mercado existe una importante diversidad de protecciones de última generación;

Que todas las redes de distribución de electricidad están sometidas a los efectos peligrosos de las sobretensiones y muy especialmente a las provocadas por la caída de un rayo;

Que para garantizar la seguridad de las personas y/o sus bienes es necesaria la instalación de protección contra sobretensiones provocadas por descargas atmosféricas;

Que los daños causados por sobretensiones debidas a tormentas han demostrado a través de los años que los equipos electrónicos están expuestos a los efectos de campos electromagnéticos y transmisión de perturbaciones a través de las líneas, en un radio de dos a tres kilómetros desde el punto de descarga o impacto de un rayo;

Que las causas a las que se deben estas extensas áreas de riesgo están en la creciente sensibilidad de los equipos electrónicos y a la mayor expansión y ramificación de las líneas y redes a través de los edificios;

Que la necesidad de una protección integral contra rayos y sobretensiones se fundamenta, en primer lugar, en aportar seguridad a las personas, y en segundo lugar, en proteger las instalaciones y equipos;

Que dichas protecciones comprenden las normas del buen arte a la que deben someterse las Distribuidoras al momento de erigir sus líneas eléctricas y que hacen a la calidad del servicio que prestan;

Que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se expidió sobre el tema, emitiendo fallo con fecha 30 de mayo de 2012, en autos caratulados "Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta c/Provincia de Buenos Aires (OCEBA) s/demanda contencioso administrativa" rechazando la demanda interpuesta por la distribuidora eléctrica contra los actos administrativos que la obligaron a reparar los daños causados a la computadora de un usuario por sobretensión, sin que pueda alegarse que la tormenta eléctrica que acaeció ese día pudiese considerarse un caso fortuito;

Que así determinó que "...Las consecuencias que normalmente se derivan de las sobretensiones por descargas eléctricas de tipo atmosférico y su aparición en las redes de distribución son objeto de control por parte de O.C.E.B.A., en tanto provoquen contingencias en la operación de la red que impliquen interrupciones del servicio a usuarios finales (calidad de servicio técnico) y/o daños en artefactos o instalaciones de los mismos...";

Que, asimismo, destacó que "...La obligación de los transportistas es una obligación de resultado que consiste en prestar el servicio público de transporte de energía eléctrica a los usuarios dentro de los niveles de calidad que surgen de sus respectivos contratos...";

Que también resaltó el Marco Regulatorio Eléctrico en el ámbito local (Ley 11.769, Decreto Reglamentario N° 1208/97, Decreto N° 2.479/04 y Textos ordenados por el Decreto 1.868/04) y hace alusión a los artículos 3 de la Ley N° 11.769 en cuanto a la protección de los derechos de los usuarios como objetivo de la Provincia de Buenos Aires, artículo 35 respecto de la obligación de los concesionarios de efectuar la operación y mantenimiento de sus instalaciones, artículo 67 inciso e) y f), entre otros, sobre los dere-

chos de los usuarios, entre los que destaca el de efectuar sus reclamos ante OCEBA cuando estimen que no han sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios, como así también el de ser compensados por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación;

Que por último expresó "...En el contexto normativo aplicable a la distribuidora y ante daños ocasionados a las personas y/o bienes de propiedad de los usuarios, no cabe olvidar que la protección a éstos debida impone al prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño...Conforme el art. 40 de la Ley 24.240 (según Ley 24.999), si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se liberará total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena...";

Que, finalmente, manifestó que "...El caso fortuito es el acontecimiento sobreviniente, no imputable al deudor, imprevisible o previsible pero inevitable, que imposibilita el cumplimiento de la obligación a su cargo...La Usina no ha logrado demostrar el carácter extraordinario ni imprevisible de la tormenta eléctrica ocurrida en la ciudad de Tandil con fecha 29 de julio de 1999 para eximirse de responsabilidad...Los fenómenos atmosféricos, resultando del curso regular y previsible de la naturaleza, sólo pueden configurar caso fortuito, cuando por su intensidad, alcancen proporciones realmente extraordinarias, es decir, fuera de toda normalidad... Para que vientos y lluvias revistan el carácter de caso fortuito, deben ser de una violencia excepcional, extraños o desacostumbrados desde épocas lejanas y, en principio, de amplias proyecciones dañosas, tal cual ocurre en los ciclones, terremotos, huracanes e inundaciones sin precedentes cercanos...";

Que la nota al artículo 514 del Código Civil establece: "...no se debe por lo tanto calificar como caso fortuito o de fuerza mayor, los acontecimientos que son resultado del curso ordinario y regular de la naturaleza, como la lluvia, el viento, la creciente ordinaria de los ríos etc...";

Que resulta adecuado mencionar que existen antecedentes en este Organismo de Control, de haberse tratado el tema de daños ocasionados en artefactos y/o instalaciones eléctricas, por tormentas eléctricas, que dieron origen al dictado de Resoluciones favorables al reclamo del usuario, tales como la Resolución OCEBA N° 515/01; N° 180/08, N° 0289/12, entre otras;

Que se debe tener presente que la caracterización de servicio público de una actividad, presupone las condiciones de continuidad, regularidad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, seguridad y calidad a favor de los usuarios, por lo que los términos legales que subsumen los casos en la responsabilidad objetiva y la obligación de resultado deben ser respetados totalmente por el Distribuidor, con fundamento en la pertinente evaluación de los riesgos asumidos y que, no obstante, lo llevaron a expresar un sentimiento afirmativo para hacerse cargo del servicio, sirviéndose además de la cosa riesgosa con fines de lucro;

Que conforme al ordenamiento jurídico vigente, la energía eléctrica que recibe el usuario en su domicilio se encuentra asimilada a las "cosas" y así lo confirma con total precisión el artículo 2311 in fine del Código Civil;

Que además la energía eléctrica es de naturaleza riesgosa por sus comprobados efectos sobre la integridad física de las personas y de los bienes;

Que por lo tanto, los daños a los bienes de los usuarios del servicio público de electricidad, deben ser considerados como producidos por el riesgo o vicio de la cosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, implicando ello una responsabilidad objetiva del Distribuidor y, consecuentemente, el deber de éste de asumir el peso de la carga probatoria para eximirse de responsabilidad, demostrando la no ocurrencia del hecho, la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder

Que, en el caso de autos, no caben dudas que EDELAP S.A. no ha acreditado que la causa del daño le ha sido ajena, lo que sella la suerte adversa de su pretensión de eximirse de responsabilidad, desentendiéndose del plexo normativo precedentemente relatado y aún cuando invoca estar ante un supuesto de caso fortuito, tampoco abasteca su alegación con elementos de convicción suficientes;

Que en consecuencia, la Distribuidora es responsable de los daños ocasionados en el artefacto denunciado por el reclamante Ricardo Bianchi;

Que la orfandad probatoria y la negativa al reconocimiento de tales daños, con manifestaciones desprovistas de prueba, dilatan el cobro de una justa compensación;

Que EDELAP S.A. conforme a las exigencias que impone el Orden normativo consumerista que rige la relación jurídica que nos ocupa, debió probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder, conforme lo prescripto en el artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.113, segunda parte del Código Civil o el caso fortuito o la fuerza mayor (artículos 513, 514 y notas respectivas del citado cuerpo normativo);

Que tampoco probó el estado de funcionamiento de sus descargadores de sobre tensión;

Que menos aún acompañó un informe técnico suscripto por personal idóneo en la materia, exigido por la normativa vigente;

Que dicha normativa que rige la materia, exige el cumplimiento inexorable de determinados principios, normas y conductas por parte de EDELAP S.A.;

Que el primero de los principios a cumplir es el relativo al orden público, contemplado en el artículo 65 de la Ley N° 24.240, el cual, por su real significado jurídico resulta indispensable en su aplicación;

Que al respecto el artículo 21 del Código Civil sienta como principio general que: las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres;

Que la Doctrina ilustra al respecto, expresando que el orden público de la Ley de Defensa del Consumidor se vincula directamente con el concepto de relación de consu-

mo y comprende el orden público de protección, que persigue resguardar a la parte más vulnerable del contrato y el orden público de dirección, que obliga a la autoridad pública en garantía del cumplimiento efectivo de la normativa vigente (Ver Dante D. Rusconi, Manual de Derecho del Consumidor, capítulo III, pág. 80, arg. Desarrollado a partir de la causa "Consolidar AFJP SA v. Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. - SCJ de Mendoza);

Que seguidamente, es de aplicación el principio de duda a favor del usuario, el cual encuentra su consagración en la normativa consumerista en los artículos 3 segundo párrafo in fine, 25 tercer párrafo in fine, 37 segundo párrafo de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133;

Que dicho principio, se relaciona directamente al anterior de orden público, en cuanto no podrá ser dejado de lado en toda interpretación que se haga en la resolución de los casos conflictivos, ya que su función es estructurante de toda la materia (Manual de Derecho del Consumidor - Dante D. Rusconi, Capítulo IV Nociones Fundamentales, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot);

Que, asimismo, el principio de duda se relación con el factor de atribución de responsabilidad objetiva, que rige el caso de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.113, segundo párrafo del Código Civil, como así también a la presunción de imputabilidad establecida en el artículo 30 de la Ley N° 24.240, todo lo cual implica que EDELAP S.A. debe probar la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder o la eximente de responsabilidad basada en el caso fortuito o la fuerza mayor;

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA) causa B 65.182 al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetiva, agregando que el Distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4 de la Ley N° 24.240 y artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que el artículo 62 de la Ley 11.769 establece, entre otras funciones del Directorio de este Organismo de Control "...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciado en el Capítulo XV, b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión...";

Que el inciso h) del referido artículo prescribe también entre sus funciones "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios... r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes...";

Que la Ley N° 11.769 reconoce a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el derecho a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad (art. 67 inc. a);

Que entre otros derechos que establece a favor del usuario "...f) Ser compensado por los daños producidos a personas o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que lo cierto es que, hasta el momento del presente, la Distribuidora no ha cumplido con su obligación de resarcir los daños ocasionados y presupuestados, ni acompañó el informe requerido en un todo de acuerdo a la Resolución OCEBA N° 1020/04;

Que el Artículo 3 -Derechos del Titular- del Subanexo E del Reglamento de Suministro y Conexión establece, entre otros derechos, "...f) Resarcimiento por daños. En caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a EL DISTRIBUIDOR... y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma. EL DISTRIBUIDOR... deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde la fecha en que EL DISTRIBUIDOR... acepte hacerse cargo del reclamo o de la resolución por la cual el organismo competente indique a EL DISTRIBUIDOR... tal responsabilidad o en su defecto en el plazo dispuesto por sentencia judicial de haberla. La reparación del daño causado mencionado en el párrafo precedente no eximirá a EL DISTRIBUIDOR... de la aplicación de las sanciones regladas en el Subanexo D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del Contrato de Concesión...";

Que, a su vez, entre las obligaciones establecidas para el Distribuidor, el artículo 4 del mismo Subanexo y Contrato prescribe que "...a) Calidad de servicio: EL DISTRIBUIDOR...deberá mantener en todo momento un servicio con la calidad mínima indicada en el SUBANEXO D "NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y SANCIONES" del CONTRATO DE CONCESIÓN...";

Que por todo ello, la Distribuidora es responsable de los daños causados en el electrodoméstico del usuario reclamante, cuyos gastos de reparación obran en la factura que corre agregada a foja 5;

Que dicha obligación surge de la actividad que desarrolla y el beneficio económico que recibe de ella, se trata de riesgos previsible e inherentes a la actividad empresarial

por la que obtiene beneficios económicos, que a su vez, imponen correlativamente la obligación de asumir las consecuencias nocivas de tal actividad (art. 40 Ley 24.240);

Que la larga trayectoria de OCEBA en la resolución de estos casos ha permitido establecer, que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y/o artefactos eléctricos, tienen como fuente de producción una deficiente prestación del servicio, causada por falta de inversión, operación y mantenimiento, o una inadecuada implementación de la organización empresaria tendiente a dar acabado cumplimiento a los deberes que pesan sobre la distribuidora eléctrica en la sustanciación de la primera instancia a su cargo;

Que en relación a esto último, cabe resaltar otro principio estructurante del derecho consumerista, cual es el de prevención de daños, el cual cobra mayor importancia frente a la sustancia colectiva de la prestación del servicio público de electricidad, donde se lesionan intereses individuales homogéneos y una innumerable cantidad de usuarios quedan fuera de la tutela legal cuando no reclaman;

Que ante esta situación OCEBA debe extremar las exigencias para el debido cumplimiento del plexo jurídico vigente, de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la Asesoría General de Gobierno reiteradamente ha dictaminado, en el caso de daños a instalaciones y artefactos eléctricos, que las obligaciones asumidas por la Empresa prestadora del servicio eléctrico son de resultado frente al usuario y, por ende, su responsabilidad es de carácter objetiva (Conforme Dictamen en expediente OCEBA N° 2429-1443/99);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a) y b) y concordantes de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) resarcir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, el artefacto eléctrico dañado y denunciado por el usuario Ricardo BIANCHI, titular del suministro N° 3100141, ubicado en el inmueble de la calle 156 N° 574, de la localidad de Olmos, Partido de La Plata.

ARTÍCULO 2°. Establecer que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) transcurrido el plazo fijado en el Artículo 1°, deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el Artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Instar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a cumplir adecuadamente con las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias de orden público que tutelan el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la Provincia de Buenos Aires, cumpliendo con los principios de calidad, eficiencia, información y procedimientos eficaces, bajo apercibimiento de sanción ante la reiteración de los incumplimientos.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y al usuario Ricardo BIANCHI. Cumplido, archivar.

ACTA N° 739

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.886

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 301/12

La Plata, 19 de septiembre de 2012.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-2680/2012, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita una denuncia efectuada por el Municipio de Guaminí, relativa a diversas contingencias generadas durante el mes de agosto y principios de septiembre de 2012, en la Sucursal CASBAS, del área de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), que afectara a los usuarios de dicha zona (f. 4);

Que dicho Municipio expresó que los hechos ocurridos en el período mencionado, han ocasionado serios inconvenientes en la población por la demora excesiva en el restablecimiento del servicio en la citada localidad de Casbas y que muchos de ellos se vieron sumamente perjudicados;

Que la Gerencia de Control de Concesiones emitió informe manifestando las particularidades de dichas contingencias, destacando que se tiene conocimiento de ellas "...a partir de los elementos preliminares con que se cuenta al presente sobre los mismos, producto de los diversos canales de información de Calidad de Servicio Técnico, así como la recibida por las propias autoridades municipales..." (f. 9);

Que también aludió que "...durante dichas semanas se verificaron algunas condiciones climáticas de viento y lluvia..." tal como surge del reporte de foja 1;

Que agrega que, dichas contingencias en la red de distribución interurbana, provocaron interrupciones del servicio eléctrico de larga duración, con los consiguientes trastornos para la normal actividad de la población en general, como así también para los pequeños y medianos establecimientos comerciales;

Que, asimismo, estimó que "...el abastecimiento a la mencionada sucursal es de tipo radial y se realiza a través de una red de distribución interurbana que está vinculada a redes de la Distribuidora EDEN S.A. en la ET 66/33 kV Tres Lomas..." y que la Distribuidora debe extremar los recaudos en cuanto al mantenimiento de este único vínculo y, eventualmente, disponer de fuentes alternativas para los servicios esenciales para los casos de contingencia de larga duración como en el presente caso;

Que, por otro lado, ilustró las contingencias, conforme se desprende de los reportes semanales obrantes a fojas 1, 6, 7 y 8;

Que, también consideró que mediante Resolución OCEBA N° 599/07 "...en el marco de los planes de contingencia y emergencia solicitados a los Distribuidores Provinciales y Municipales en general, se exigiera el establecimiento de canales y responsables para la comunicación ante eventos relevantes, cabe consignar que la pertinente notificación sobre las mencionadas contingencias no fue cursada por parte de la Distribuidora EDES S.A. a través del canal de información inmediato (telefónico o mensaje de texto) ni se recepcionó el correspondiente reporte de los eventos a través del canal diario (correo electrónico), máxime considerando que en uno de los casos la falta de suministro se extendió por casi 24 horas...";

Que, por último estimó que, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, para el período de control en curso, debería instruirse sumario a la Distribuidora EDES S.A. por incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, a fin de ponderar las causas de las mencionadas interrupciones, por sus características intempestivas y de larga duración;

Que llamada a expedirse, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que, conforme los antecedentes que obran en el expediente y lo opinado por la Gerencia técnica, se encontraría acreditado el incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información por parte de la Distribuidora, conforme a lo prescripto en los puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que en efecto, el punto 5.6.1 Calidad de Producto Técnico prescribe que "...El no cumplimiento de las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR...en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, como así también la confiabilidad de la información entregada al Organismo de Control, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobre costo por el citado incumplimiento...";

Que por su parte, el Punto 5.6.2. Calidad del Servicio Técnico establece que "...El no cumplimiento de las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR...en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones, las que serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a compensar a los clientes que sufriesen algún daño o sobre costo por el citado incumplimiento...";

Que el artículo 28, Anexo 2 del Contrato de Concesión Provincial establece que "... la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones... a) Prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del AREA DE CONCESIÓN conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo "D", teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descripto en el Subanexo "E"...g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento...v) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...";

Que a su vez, el artículo 39 del citado Contrato expresa que: "... En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo "D", sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...";

Que conforme al Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial, entre otras obligaciones del Distribuidor establece en el Punto 6.3 la aplicación de sanción por incumplimiento a la prestación del servicio;

Que por otro lado el punto 6.7 "Preparación y Acceso a los Documentos y la Información", del Subanexo "D" del citado contrato expresa que "... Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de el DISTRIBUIDOR..., en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por no llevar los registros exigidos en el Contrato de Concesión, no tenerlos debidamente actualizados, o no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo, éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antece-

dentos, y en particular a las reincidencias incurridas. El tope anual máximo de la sanción no podrá ser superior al 0,1% de la energía anual facturada valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R. El Organismo de Control destinará esta multa a compensar a quien sufriese un daño o sobrecosto por el accionar de el DISTRIBUIDOR...”;

Que cabe resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y, consecuentemente, de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) atribuyó en su artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones, “...r) Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder...”;

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice: “... Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”, ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que por lo expuesto, la citada Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado “prima facie” el incumplimiento tanto en el relevamiento y procesamiento de la información como al deber de Información para con este Organismo de Control por parte de la Distribuidora y, en consecuencia, correspondería la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo y de las interrupciones del servicio eléctrico, dadas sus características de intempestivas y de larga duración;

Que a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultaren pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales del Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p), de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Que así el artículo 1° del Anexo I de la citada Resolución expresa que: “... Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimientos de la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 1.208/97, las resoluciones dictadas por el ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de un sumario y la designación de un instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...”;

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, así también las interrupciones intempestivas y de larga duración y sus consecuencias, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que, por último, consideró que debería realizarse como Anexo a esta Resolución, el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer el pertinente descargo, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es menester instruir a EDES S.A. para que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el servicio de energía eléctrica en la localidad de Casbas;

Que en ese orden, resulta necesario en esta instancia ordenar a la Distribuidora la presentación, ante este Organismo de Control, de un Plan de Mantenimiento coordinado con EDEN S.A. aplicable a la red de distribución interurbana que vincula la sucursal Casbas con la ET 66/33 kV. Tres Lomas, propiedad de esta última y un Plan de Mejoras de la infraestructura de abastecimiento –con su pertinente Plan de Inversiones asociado–, juntamente con un Plan de Contingencias específico que contemple la atención de situaciones generadas por interrupciones del suministro de larga duración;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaron el incumplimiento en el relevamiento de la información relativa a la Calidad de Producto Técnico y consecuente incumplimiento al deber de Información para con este Organismo de Control, como así también las causales de las interrupciones intempestivas y prolongadas del servicio eléctrico, ocurridas en la localidad de Casbas, Partido de Guaminí, entre el 16 de agosto al 3 de septiembre de 2012.

ARTÍCULO 2°. Disponer el traslado de las imputaciones formuladas en el Anexo de la presente Resolución, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), otorgándosele un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída.

ARTÍCULO 3°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), a que en el mismo plazo establecido por el Artículo 2°, pre-

sente ante este Organismo de Control, un Plan de Mantenimiento coordinado con EDEN S.A., aplicable a la red de distribución interurbana que vincula la sucursal Casbas con la ET 66/33 kV. Tres Lomas, y un Plan de Mejoras de la infraestructura de abastecimiento –con su pertinente Plan de Inversiones asociado–, juntamente con un Plan de Contingencias específico que contemple la atención de situaciones generadas por interrupciones del suministro de larga duración.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 739

Jorge Alberto Arce, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

ANEXO

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución, se pasan a formular los siguientes cargos:

PRIMERO: De acuerdo al informe emitido por la Gerencia de Control de Concesiones, durante el mes de agosto y primeros días del mes de septiembre de 2012, en la localidad de CASBAS, Partido de Guaminí, se verificaron diversas contingencias que afectaron a la totalidad de los usuarios de dicha localidad (f. 9).

SEGUNDO: Que dichas contingencias se caracterizaron por su ocurrencia intempestiva y larga duración, llegando a conocimiento del Organismo por diversos canales de información de Calidad de Servicio Técnico como, así también, por la recibida de las propias autoridades municipales.

TERCERO: Que las citadas contingencias en la red de distribución interurbana, provocaron interrupciones del servicio eléctrico de larga duración, provocando trastornos para la normal actividad de la población en general y de los pequeños y medianos establecimientos comerciales.

CUARTO: Que el abastecimiento a la citada sucursal es de tipo radial y se realiza a través de una red de distribución interurbana que se vincula a redes de la Distribuidora EDEN en la ET 66/33 Tres Lomas y que EDES S.A. debe extremar los recaudos en cuanto al mantenimiento de este único vínculo y eventualmente, disponer de fuentes alternativas para los servicios esenciales para los casos de contingencia de larga duración.

QUINTO: Que las contingencias en cuestión se verificaron en la localidad de CASBAS, entre el 16 de agosto al 3 de septiembre de 2012, en distintos horarios y tal como se desprende de los reportes semanales, el 16 de agosto se produjeron dos contingencias que duraron 1:42 horas afectando a 906 usuarios y otra de 23:44 horas que afectó a 2.211 usuarios. El 26 de agosto de 2012, de 0:30 hs que afectó a 3.114 usuarios y el día 3 de septiembre de 2012 tres contingencias que duraron 0:25 horas; 3:52 horas y 4:26 horas, respectivamente, afectando correlativamente a 904; 2.211 y 2.211 usuarios.

SEXTO: Que la Distribuidora incumplió la Resolución OCEBA N° 599/07 que establece la obligación a las Distribuidoras Provinciales y Municipales de notificar en forma inmediata los eventos relevantes a través de canales de información establecidos (telefónico o mensaje de texto) y reportar los eventos a través del canal diario (correo electrónico), toda vez que EDES S.A. no cursó la notificación de la falta de suministro que se extendió casi 24 horas.

Por ello, CORRESPONDE:

1.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) por incumplimiento a la prestación del servicio en virtud de los cortes prolongados e intempestivos conforme lo prescriben los puntos 5.2 y 6.3, Subanexo “D”, del Contrato de Concesión Provincial.

2.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por daño directo a los usuarios de la localidad de CASBAS conforme lo prescribe el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 y artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial y puntos 5.2 y 6.3, Subanexo “D”, del referido contrato.

3.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), por incumplimiento al Deber de Información para con este Organismo de Control, tal como lo dispone el Artículo 28 inciso v), 39 del Contrato de Concesión Provincial, punto 6.7, Subanexo D, del referido contrato.

4.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) por incumplimiento de la Resolución OCEBA N° 599/07, por la falta de notificación de las contingencias denunciadas a través de los canales de información allí establecidos.

5.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) por incumplimiento a la Calidad de Servicio Técnico, conforme lo normado en el Punto 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

6.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), conforme a los cargos formulados precedentemente, por incumplimiento en el relevamiento de la información relativa a la Calidad de Producto Técnico, conforme lo prescribe el Punto 5.6.1, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial.

7.- Imputar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) por no extremar los recaudos necesarios para el mantenimiento del único vínculo, para la disposición de fuentes alternativas para los servicios esenciales y para los casos de contingencias de larga duración, de conformidad con los puntos 5.2 y 6.3, Subanexo “D”, del Contrato de Concesión Provincial.

C.C. 9.887